

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 2022-00112**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIAS S.A.S- BIC**  
**DEMANDADA: CONCAY S.A.**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante sobre el auto fechado 7 de abril de 2022, por medio del cual se **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al considerar, en síntesis, que los mismos no prestaban mérito ejecutivo ni como título valor ni como título ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que dichos documentos cumplen los requisitos exigidos por la ley, por lo que estima se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

Respecto a que las facturas aportadas son electrónicas menciona las disposiciones que las regulan y señala que al no haber sido repudiadas o rechazadas por la sociedad deudora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción se consideran aceptadas y, por ende, prestan mérito ejecutivo.

Indica que existe prueba en las constancias aportadas del recibido de las facturas electrónicas y que no existió reclamación o devolución alguna, por ende, su aceptación queda confirmada.

Adjunta documentos mediante los cuales Certicámara expide concepto detallado respecto a la facturación electrónica y que es soporte jurídico que determina con claridad el desarrollo e implementación de la facturación electrónica, junto con la validez judicial de esas facturas.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que asiste razón al inconforme por lo que habrá lugar a la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

En el auto objeto de recurso se indicó que las facturas aportadas **i)** no contienen la firma del creador como lo establece el num. 2 del art. 621 Idem **ii)** no cumplen con el requisito de recibido previsto en el num. 2 del art. 774 del Co. de Co.; y que **iii)** como facturas electrónicas no cumplen con el

registro en el RADIAN, por tanto, no podía constatarse su aceptación ni su circulación.

Como quiera que los títulos base de ejecución fueron expedidos después del mes de mayo de 2021 la normatividad aplicable es la resolución 0042 de 2020 y el Decreto 1154 de 2022.

Este Decreto establece en su artículo 2.2.2.53.2. algunas definiciones:

**“4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor:** Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

**9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte la citada Resolución en su art. 11 señala los requisitos de la factura electrónica de venta, entre los que resulta útil para esta decisión indicar los mencionados en los numerales 14 a 16:

“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”

En el art. 27 de dicha Resolución se establece:

**“Artículo 27. Validación.** La validación es el procedimiento que comprende:

**1. Validación Previa:** Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 11, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 y 7, del citado artículo para la factura electrónica de venta; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, según el caso, con el valor de «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN»

cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Cuando los documentos e instrumentos, indicados en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y criterios de validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico con el valor «Documento validado por la DIAN» y genera, firma, almacena y remite un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquirente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 30 de esta resolución.

(...)” (Subraya el despacho)

**1.-** Frente al primer motivo para haber negado el mandamiento de pago, es decir, a que se echó de menos la **firma** del creador del título se observa que las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar fueron generadas, entregadas y/o transmitidas por un proveedor tecnológico, en este caso, por Certicámara, quien se encuentra habilitado por la DIAN para prestar ese servicio, según consulta efectuada en la página web de esta última entidad.

También se observa en cada una de las facturas la constancia de haber sido **validadas** por la DIAN, proceso de validación que es cumplido por esta entidad una vez le es presentada una factura que reúne los requisitos del art. 11 de la referida Resolución, entre los que se encuentran, entre otros, la **firma digital** del facturador electrónico y el código CUFÉ, este que permite validar la autenticidad de la factura.

Así las cosas, dicho requisito de la firma se encuentra cumplido en los documentos base de ejecución.

**2.-** En cuanto a no haberse observado el cumplimiento del requisito de **recibido** se tiene que con la demanda se allegó para cada una de las facturas una certificación expedida por el proveedor tecnológico en la que se identifica la factura por su número, CUFÉ, además de contener fecha y hora de eventos como de su recibido, validado, firmado, generado, transmitido y notificado al adquirente.

Téngase en cuenta que el mencionado Decreto 1154 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez **recibida**, se entiende irrevocablemente **aceptada** por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.” (Resalta el despacho).

De lo anterior se extrae que los títulos que se pretende ejecutar también cumplen con el requisito de **recibido** con el cual se entienden igualmente **aceptados**.

**3.-** En lo que respecta a la falta de inscripción en el RADIAN debe decirse que se trata de un requisito que, aunque no se acredita cumplido para los títulos base de la demanda, no resulta exigible en este caso por cuanto el ejecutante ejerce la acción directa por ser el acreedor original y no por la circulación de los títulos.

El art. 57 de la Resolución 042 de 2020 señala que el RADIAN “Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN”.

Sobre este punto se pronunció el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en proveído del 25 de enero de 2022, con ponencia del magistrado Julián Alberto Villegas Perea, en el que dijo:

“Es así como, de una sana interpretación de la normatividad, se colige con facilidad que la inscripción en el RADIAN es obligatoria e indispensable solo para aquellas facturas electrónicas que tengan vocación de circular a través de cualquiera de los medios establecidos en el código de comercio para este tipo de títulos valores. El RADIAN está diseñado para administrar los movimientos de esas facturas y almacenar toda la información relativa a estas desde su constitución hasta su pago, pero siempre reconociendo que para que sea posible la inscripción, primero ya debe estar constituido el título valor –con el lleno de requisitos exigidos en la ley comercial- y, ahí sí, es válida su inscripción. Por tanto, se entiende que el título valor no se constituye con el registro, sino que es independiente”.

Se concluye de lo expuesto que se **revocará** el auto atacado y en su lugar, se libraré el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 7 de abril de 2022, por lo expuesto en este proveído, en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS S.A.S. BIC** contra **CONCAY S.A.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

	<b>FACTURA No.</b>	<b>FECHA EMISIÓN</b>	<b>CAPITAL ADEUDADO</b>
1	BG0126589	11/05/2021	21,218,196.00
2	BG0130028	10/08/2021	252,658,284.00
3	BG0130333	12/08/2021	375,254.00
4	BG0130335	12/08/2021	828,012.00
5	BG0130336	12/08/2021	315,437.00
6	BG0130338	12/08/2021	277,295.00
7	BG0130339	12/08/2021	3,984,666.00
8	BG0130340	12/08/2021	395,031.00

9	BG0130342	12/08/2021	35,116.00
10	BG0130345	12/08/2021	356,467.00
11	BG0130346	12/08/2021	298,254.00
12	BG0130347	12/08/2021	185,408.00
13	BG0130349	12/08/2021	657,496.00
14	BG0130388	13/08/2021	2,184,111.00
15	BG01-30499	18/08/2021	11,728,640.00
16	BG01-30528	19/08/2021	82,843,221.00
17	BG01-30529	19/08/2021	24,882,000.00
18	BG01-30539	20/08/2021	1,152,687.00
19	BG01-30540	20/08/2021	174,914.00
20	BG01-30541	20/08/2021	751,324.00
21	BG01-30542	20/08/2021	1,450,580.00
22	BG01-30543	20/08/2021	699,949.00
23	BG0-130544	20/08/2021	33,971.00
24	BG01-30545	20/08/2021	375,254.0
25	BG01-30546	20/08/2021	3,178,421.00
26	BG01-30551	20/08/2021	11,062,240.00
27	BG01-31147	3/09/2021	4,235,000.00
28	BG01-31301	7/09/2021	183,727,414.00
29	BG01-31302	7/09/2021	252,658,284.00
30	BG01-31328	7/09/2021	192,580.00
31	BG01-31330	7/09/2021	192,580.00
32	BG01-32081	20/09/2021	4,368,000.00
33	BG01-32082	20/09/2021	58,429,295.00
34	BG01-32083	20/09/2021	24,882,000.00
35	BG01-32109	21/09/2021	11,861,920.00
36	BG01-32252	23/09/2021	25,629,166.00
37	BG01-32697	6/10/2021	183,727,414.00
38	BG01-32698	6/10/2021	252,658,284.00
39	BG01-40700	22/10/2021	11,995,200.00
40	BG01-41027	29/10/2021	30,077,699.00
41	BG01-41366	9/11/2021	89,266,293.00
42	BG01-41367	9/11/2021	15,984,800.00
43	BG01-41798	16/11/2021	187,004,648.00
44	BG01-41800	16/11/2021	254,416,577.00
45	BG01-41953	18/11/2021	11,728,640.00
46	BG01-42064	19/11/2021	57,683,409.00
47	BG01-42065	19/11/2021	36,991,240.00
48	BG01-42677	29/11/2021	27,158,483.00
49	BG01-43086	7/12/2021	187,004,648.00
50	BG01-43088	7/12/2021	254,416,577.00
51	BG01-43333	09/12/2021	1,117,874.00
52	BG01-43341	09/12/2021	5,201,064.00
53	BG01-43343	09/12/2021	1,636,060.00
54	BG0143353	09/12/2021	260,389.00
55	BG0143355	09/12/2021	2,839,410.00
56	BG0143358	09/12/2021	534,160.00
57	BG0143360	09/12/2021	1,328,635.00
58	BG0143362	09/12/2021	216,971.00
59	BG0143372	09/12/2021	4,167,579.00

60	BG0143708	16/12/2021	765,628.00
61	BG0143726	16/12/2021	392,840.00
62	BG0143948	20/12/2021	1,470,808.00
63	BG0143949	20/12/2021	1,560,516.00
64	BG0143951	20/12/2021	333,466.00
65	BG0143955	20/12/2021	11,728,640.00
66	BG0144690	7/01/2022	187,004,648.00
67	BG0144691	7/01/2022	263,566,250.00

Más intereses de mora sobre dichos capitales desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Oficiése a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845d423d69688730081944c5e436414f65da24f8ca223dc0829a241ae1f6751**

Documento generado en 27/02/2023 11:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**